REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00799 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Almacén [redacted], SRL. representada por su gerente general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. GMPC 3045001, de fecha 23 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Almacén [redacted], SRL., inconsistencias detectadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2018, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante la resolución núm. RR-001452/2022 de fecha 25 de enero de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00799 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 09 de marzo del 2013, incoado por la entidad [redacted], S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veinticinco (25) de enero del 2023, así como la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria Núm. GMPC núm. 3045001, de fecha 23 de agosto del 2022; emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR- [redacted], de fecha veinticinco (25) de enero del 2023, y en vía de consecuencia, la Resolución de Determinación de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Obligación Tributaria Núm. GMPC núm. 3045001, de fecha 23 de agosto del 2022, por ausencia del debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la recurrente [redacted], [redacted] la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al Precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación puesto que sustentó su decisión en la falta de comunicación del informe de auditores, el cual no contiene ningún elemento de invalidez al no quebrantar en modo alguno la validez del acto administrativo puesto que no se integra como constitutivo del mismo sino que se erige como una actuación de carácter técnica previa, siendo este un aspecto que no fue cuestionado por la contraparte por lo que se incurrió en desnaturalización de los hechos.

23. Continúa invocando la recurrente que el informe en discusión es un documento de uso interno que no está instaurado para determinar la obligación tributaria en la Norma General 07-14, que en este caso no es un informe previsto en la norma sino un informe facultativo sujeto a la información de lo oportuno, por lo que el tribunal se alejó del verdadero objeto controvertido, vulnerando no solo el régimen de la norma general ya que las observaciones son las comunicadas mediante el formulario de discusión de ajustes, con lo que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y principio de legalidad.

24. Alega además la recurrente, que el informe de revisión juzgado por la corte *a quo* no contiene variación alguna a la documentación ofertada a la contribuyente en la comunicación de inicio de fiscalización y formulario de discusión de ajuste que fue aportado conjuntamente con el expediente administrativo, por lo que es evidente que el informe que el tribunal alega debió comunicar a la recurrida es una clara motivación sin sustento legal alguno que da la espalda al procedimiento de determinación de la obligación tributaria contenido en la Norma General 07-14, que establece la discusión del hecho generador lo cual no podía estar contenido en un informe facultativo interno, además también que entre el fiscalizador y el contribuyente se discuten los ajustes que han provocado los hallazgos en sus declaraciones, por lo que extrapolar un requisito no reclamado por el régimen aplicable que tampoco genera indefensión resulta violatorio al régimen de nulidades previstas en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 107-13.

25. Expone además la recurrente, que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a la defensa de la administración en tanto no fueron contestados ningunos de los argumentos presentados en las páginas 11-13 del escrito de defensa, donde se aborda el tema del debido proceso y la naturaleza del formulario de discusión de ajuste.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00066
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacén [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 45. Desde el punto de vista objetivo procesal, partiendo del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo incompleto, en vista de que por ante esta jurisdicción, si bien fueron aportadas la Comunicación ALPP FI [redacted], de fecha 03/05/2019, la cual dio inicio al proceso de verificación administrativa sobre el periodo fiscalizado, así como las comunicaciones 2806060, y 2916203, con las cuales se informó al recurrente el comienzo de la auditoria fiscal, y el personal técnico que participaría en la misma, estas últimas recibidas por el recurrente en fecha 09/03/2022. Lo cierto es, que al ser realizada una fiscalización de campo que conllevó a una auditoria con la asistencia del personal técnico de la administración pública, no bastaba con solo notificar al contribuyente el formulario de discusión de ajustes, también era imprescindible notificarle los resultados que arrojó la auditoría realizada mediante "El informe de revisión a las obligaciones del Impuestos Sobre la Renta (IR-2)" del cual fue depositada copia física en el expediente sin constancia alguna de que esos resultados que plasmaron de forma detallada y descriptiva los hallazgos, hechos e inconsistencias, fuera puesto en conocimiento de la entidad [redacted], SRL., y consecuentemente le otorgara los plazos de lugar para que tuviera la oportunidad de refutar las alegadas inconsistencias y poder ejercer su sagrado derecho de defensa. Toda vez, que hoy día que no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley

núm. 107-13. En esas atenciones, al verificarse la violación al derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad del referido acto administrativo por ausencia del debido proceso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

27. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de agosto de 2023 y la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GMPC núm. 3445001, sobre impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2018, determinando que la parte recurrida es responsable del pago de impuestos generados como resultado de los ajustes realizados por concepto de ingresos no declarados, recargos por mora e interés indemnizatorios.

29. Del análisis de la sentencia impugnada y de acuerdo con lo establecido por las partes en sus respectivos memoriales, se corrobora que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través del

cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 y consecuentemente la resolución de determinación de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta del periodo fiscal correspondiente al año 2018, por supuesta violación al debido proceso administrativo, violación al derecho de defensa e inobservancia en perjuicio de la hoy recurrida.

30. Asimismo, se pudo establecer que, para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta, llegaron a la conclusión de que la parte ahora recurrente violentó el debido proceso en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por no haber notificado al contribuyente los resultados de la fiscalización de campo en la que se encontraron los hallazgos e inconsistencias para que este tuviera la oportunidad de refutar las alegadas inconsistencia y ejercer sus medios de defensa.

31. De la lectura del memorial de casación, la parte recurrente expone que el informe de auditores no contiene ningún elemento de invalidez puesto que se erige como una actuación de carácter técnica previa, que no es un informe previsto en la norma sino un informe facultativo sujeto a la información de lo

oportuno lo cual fue comunicado mediante el formulario de discusión de ajustes. No obstante, a la naturaleza interna y al carácter facultativo del informe de auditoría aducido por la recurrente, esta Tercera Sala entiende que la notificación de dichos resultados es relevante para que el contribuyente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa puesto que en él se detalla con precisión toda la información importante sobre cada impugnación realizada contra lo declarado por la parte recurrida.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

33. **Sobre la insuficiencia de motivos:** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando*

no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

34. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos suministrados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró haber notificado a la parte recurrente sobre los hallazgos, hechos e inconsistencias encontrados producto de la auditoría o fiscalización de campo realizado y consecuentemente le otorgara los plazos de lugar para tener la oportunidad de refutar las alegadas inconsistencias y ejercer su derecho de defensa. Por lo que al realizar una fiscalización de campo no bastaba con solo notificar al contribuyente el formulario de discusión de ajuste. Expone el tribunal *a quo* que en esas atenciones se verificó la violación al derecho de defensa y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, por lo que al analizar la sentencia impugnada se observa que el tribunal *a quo* ofreció motivación en relación al debido proceso y la naturaleza del formulario de discusión de ajuste, aspectos que son cuestionados por la parte hoy recurrente en su memorial de casación en lo que concierne a la motivación insuficiente.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

35. En ese sentido, del análisis de este medio de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00799 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.